

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós
Referencia: 25899-31-10-001-2021-00195-03

Se decide el recurso de apelación de la demandante en reconvención -demandada en el libelo inicial- contra el auto de 12 de enero de 2022, dictado por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso declarativo que inició Harold Ernesto Amaya Rodríguez contra Olga Patricia Nivia Ruiz.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que el señor Amaya Rodríguez, en el libelo inicial, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora Nivia Ruiz el 13 de diciembre de 1991, esto, con fundamento, entre otras causales, en la contemplada en el numeral 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil; suspender la vida en común entre los casados, decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada.

2. Doña Olga Patricia, promovió demanda de reconvención en función de que se decretara aquella cesación, empero, mediante la invocación de la causal contemplada en el numeral del 3° del artículo 154 del Código Civil, la cual converge ante *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

Entre otras cosas, pidió que se condene a su contendor al pago de la indemnización integral de perjuicios psicológicos y físicos, según dijo, generados en el matrimonio, para lo cual solicitó como prueba un dictamen pericial que evalué esos presuntos menoscabos, experticia que anunció *“para que un psicólogo integrante del cuerpo profesional del Instituto Colombiano de Medicina Legal o un perito o entidad especializada contratada directamente por esta parte... realice la valoración de los daños y perjuicios morales ocasionados... lo anterior, considerando que el término para llevar a cabo la contestación de la demanda, resulta insuficiente para poder contratar y practicar el dictamen pericial, situación que pone de presente la necesidad de su decreto”*.

3. A través del auto apelado, el juzgador denegó *“por improcedente el decreto de la prueba pericial, para que un psicólogo integrante del cuerpo profesional del Instituto Colombiano de Medicina Legal o un perito o entidad especializada realice la valoración de los daños y perjuicios morales ocasionados... por cuanto los dictámenes periciales debieron aportarse en la respectiva oportunidad, conforme lo dispone el artículo 227 del C. G. del P”*.

4. La señora Olga Patricia, recurrió en apelación la determinación descrita para que se revoque y de contera se decrete el medio demostrativo denegado, esto, con fundamento en que esa prueba la anunció siguiendo los postulados del nuevo código de procedimiento y, en efecto, no podía ser declarado improcedente, menos cuando ese elemento propende por acredita los daños que al parecer le provocó el demandante cuando vivieron juntos.

5. El juzgado, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

La revisión acometida a las actuaciones ha permitido evidenciar que la providencia cuestionada compila una imprecisión argumentativa en lo que tiene que ver con la actividad judicial impartida frente al dictamen pericial que la apelante invocó para solicitar a su favor una condena dineraria de indemnización de perjuicios, derivada de los daños psicológicos y físicos que aparentemente su contendor le provocó cuando convivían.

Son así las cosas porque en la decisión -inicialmente- se utilizó una técnica jurídica inadecuada para no decretar el comentado medio suasorio, toda vez que se apartó de aceptarlo "*por improcedente*", esto, muy a pesar de que la verdadera razón para no desatar con favor esa probanza fue que no se allegó en la oportunidad del precepto 227 del Código General del Proceso.

Es de capital importancia reseñar, en todo caso, que el decreto de la experticia comentada no luce improcedente, en consideración a que ese medio se erige viable en estos debates cuando los intervinientes piden una condena económica derivada de los daños psicológicos a indemnizar, premisa que encuentra respaldo en los designios que la Corte Constitucional conceptuó en la sentencia SU080-20, según los cuales: "*un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados*

internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, en el interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.

Aparece indiscutible que, en el interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación”.

Debiéndose acotar a lo dicho en precedencia, que la reclamación de perjuicios es puntal que debe proponerse por la senda incidental y luego de dictado el fallo que aprueba la causal de divorcio de maltrato, habida cuenta de que la expedición de ese veredicto, según la jurisprudencia, abre paso a invocar esa pretensión económica, lo cual a propósito el juez conceptuó mediante auto de 9 de julio de 2021 -y no fue objeto de controversia-, pues en esa disposición dejó sentado que *“el reconocimiento y pago de la indemnización integral de perjuicios*

inmateriales, son consecuencia de la pretensión 2ª y 3ª, las que procede mediante tramite incidental una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el fallo (artículos 82 numeral 4º, y 88, y 127 ibidem, 111, numeral 2º, de la Ley 1098 de 2006.Sentencia SU 080 de 2020)”.

En esas condiciones, emerge que a estas alturas viene anticipado decretar el dictamen que la recurrente mencionó para prohiar la indemnización monetaria que gravita en los aparentes maltratos de su pareja, esto, atendiendo a que esta puga aún no cuenta con sentencia que hubiese declarado fundada la causal de divorcio de maltrato conjurada; de donde se sigue que la inoportunidad de ese insumo no puede encontrar soporte en las razones trazadas por el juez, sino en que ese elemento técnico se torna prematuro en esta fase procesal, pues, se insiste, solo puede proponerse vía incidente y luego de pronunciado el veredicto que aprueba aquella causa de divorcio, específicamente, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de ese veredicto, cual y se deduce de la sentencia SC5039 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior también surge que tal probanza hoy por hoy resulta inconducente, si se tiene que procura por fundamentar un pedimento económico que de momento no tiene estricta relación con lo que actualmente se debate, a saber, la aniquilación del vínculo matrimonial de los intervinientes, y de contera, como se expuso, ese elemento, debe enervarse vía incidente y con posterioridad a la sentencia que clausura el matrimonio con soporte en los maltratos denunciados, eso sí, si es que se expide en esos términos.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación, pero por las razones aquí decantadas.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9sK6DH5RtBuWocXCAqi9kBSN0l0khAzeEOiJKy1ErWA?e=4VZEZC

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d1a4097d879b6f1b3e31af537a5f979b593d2b6b5137c2f8ac05d6eb50296**

Documento generado en 24/03/2022 09:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**